



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

LAS OPERACIONES CON TERCEROS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UNA CONTABILIZACIÓN CONJUNTA

por

JAVIER ITURRIOZ DEL CAMPO*

RESUMEN

La nueva normativa legal de las sociedades cooperativas establece variaciones en el tratamiento de las operaciones con terceros. Entre las novedades hay que destacar dos aspectos: Por un lado, queda claro el fomento de este tipo de actividades al incluir la posibilidad de que una parte del resultado de las mismas pueda distribuirse entre los socios (eliminando como destino íntegro el irrepartible Fondo de Reserva Obligatorio). Por otro lado, la opción entre un sistema de contabilización conjunta y otro separado plantea la duda de la relación entre las operaciones con los socios y las realizadas con terceros, que permite a la cooperativa obtener un mayor resultado disponible. Este trabajo se centra en obtener esta relación y, posteriormente, en analizar las limitaciones que afectan a cada tipo de sociedad cooperativa determinando la posibilidad de aprovecharse del citado sistema de contabilización.

ABSTRACT

The new legal normative of cooperative societies, establishes variations in the treatment of the transactions with non-members. Two novel aspects are emphasized: on one hand a promotion of this type of activities is demon-

* Profesor de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid y miembro de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.

trated, when possible, that a part of the results of them can be distributed among the members (eliminating as unique destination the non-distributive Compulsory Reserve Fund). On the other hand the election between a unique system of accounting and a separate one, creates doubts in the relation for operation between members and non-members. This allows the cooperative to obtain a greater available result. The objective of this study is to obtain this relation and later, to analyze the limitations which affect each type of cooperative society with respect to their operations with non-members.

1. LAS OPERACIONES CON TERCEROS EN EL NUEVO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Las sociedades cooperativas se rigen básicamente por la Ley General de Cooperativas de 1987,¹ aunque también hay que mencionar la normativa que afecta al régimen fiscal, así como las diferentes normas autonómicas. La mencionada Ley General está siendo revisada, por lo que en breve está prevista la aparición de una nueva Ley de Cooperativas. El proyecto de Ley de Cooperativas aprobado por el Consejo de Ministros incorpora importantes variaciones sobre el régimen anterior en el tratamiento de operaciones con terceros.² En este sentido destaca la variación establecida en cuanto al destino de las operaciones con tercero, permitiendo que parte de los mismos se destinen al resultado disponible en lugar de integrar el Fondo de Reserva Obligatorio. A este aspecto se une la posibilidad de que las sociedades cooperativas opten por una contabilización conjunta o separada de los diferentes resultados derivados de su actividad empresarial. Las implicaciones de esta libertad de actuación sobre los resultados disponibles y sobre los fondos cooperativos constituye el contenido de este trabajo.

2. LA CONTABILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

En las sociedades cooperativas hay que diferenciar tres tipos de resultados:

¹ España: Ley 3/1987, de 2 de abril, por la que se aprueba la Ley General de Cooperativas, BOE n.º 84, de 8 de abril.

² Sobre el proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas puede verse: PASTOR SEMPERE, C. *Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico en las Sociedades Cooperativas*. Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), n.º 66, 1998, p. 257-275.

- Los resultados cooperativos o excedentes cooperativos (RC). Son los derivados de la actividad cooperativizada realizada con los socios.³
- Los resultados extracooperativos (REC). Incorporan el resultado de la actividad cooperativizada cuando se realiza con terceros no socios.
- Los resultados extraordinarios (REX). Recogen los resultados derivados de actividades diferentes a la actividad cooperativizada.

La Ley General de Cooperativas de 1987 establece la obligatoriedad de que estas sociedades realicen una contabilización separada de los diferentes tipos de resultados, mientras que el nuevo ordenamiento permite a estas entidades optar por:

A) La contabilización separada de los resultado cooperativos, extracooperativos y extraordinarios.

B) La contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos.

Mientras que no existe ninguna condición para poder elegir la primera opción, para acceder a la segunda es necesario que los Estatutos de la cooperativa recojan expresamente la citada posibilidad. La elección entre estos sistemas tiene importantes repercusiones sobre los resultados disponibles, cuyos destinos pueden ser:

- Al retorno cooperativo, que se acreditará a los socios en proporción a las actividades, operaciones o servicios cooperativizados.
- A dotar nuevamente el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO).
- A dotar en mayor cuantía el Fondo de Educación y Promoción (FEP).
- A dotar el Fondo de Reserva Voluntario (FRV).
- A la participación del personal asalariado en los excedentes disponibles.⁴

Independientemente de cuál sea el destino final de este resultado disponible, parece claro que a la sociedad cooperativa le conviene

³ Sobre los resultados y su identificación con los excedentes puede verse: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *Estudio del Régimen Económico de la Contabilidad de la Empresa Cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas*, Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), n.º 54-55, p. 175.

⁴ Esta participación es fijada por la Asamblea General, aunque en el caso de las sociedades cooperativas de trabajo asociado debe ser del 25% del retorno cooperativo del socio trabajador con la misma actividad.

maximizar éste y reducir los impuestos y la dotación de fondos obligatorios. Con el objeto de determinar el sistema por el que se obtiene un mayor resultado disponible, se analizan de forma separada la contabilización conjunta y la separada.

3. LA CONTABILIZACIÓN SEPARADA DE LOS RESULTADOS COOPERATIVOS

El proyecto de Ley establece un reparto radicalmente distinto al incluido en la Ley General de Cooperativas de 1987. El mismo consiste en, una vez descontadas las pérdidas de ejercicios anteriores, realizar la dotación de los fondos y obligatorios y posteriormente la de los impuestos.

Las cantidades con las que se dotan estos fondos son establecidas como mínimos (eliminando la relación entre capital social y Fondo de Reserva Obligatorio de la Ley de 1987), siendo los porcentajes diferentes según la naturaleza de cada uno de los resultados.

A) El resultado derivado de la actividad cooperativizada con los socios (RC) se destina:

- Al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) un mínimo del 20 por ciento.
- Al Fondo de Educación y Promoción (FEP) un mínimo del 5 por ciento.

Una vez dotados los fondos obligatorios se realiza el cálculo impositivo, constituyendo el resto del RC el resultado disponible derivado de los resultados cooperativos (RDC).

Suponiendo que la sociedad cooperativa realice la mínima dotación posible a estos fondos el importe de las mismas es:

- Dotación al FRO (DFRO): $DFRO = 0,20 RC$
- Dotación al FEP (DFEP): $DFEP = 0,05 RC$

El resultado disponible derivado de los excedentes cooperativos antes de impuestos (RDCAI) es:

$$RDCAI = RC - 0,20 RC - 0,05 RC = 0,75 RC$$

B) El resultado derivado de la actividad cooperativizada con terceros (REC) y de las actividades extraordinarias (REX).

Tal y como se ha comentado, una de las novedades en el reparto del REE incluida en el proyecto de Ley de Cooperativas es la posibilidad de destinar parte del mismo al resultado disponible. Esta circunstan-

cia choca frontalmente con la Ley General de Cooperativas de 1987, en la que se establece el FRO como su destino íntegro.

Así, en el proyecto de Ley establece que la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) sea de un mínimo del 50 por ciento de los Resultados Extracooperativos y de los Extraordinarios.

Una vez dotado el Fondo de Reserva Obligatorio se realiza el cálculo impositivo, constituyendo el resto del REC y del REX el resultado disponible derivado de los citados conceptos. Para simplificar las operaciones y siguiendo criterios fiscales, la suma de REC y REX es recogida bajo la denominación de Resultados Extraordinarios y Extracooperativos (REE). Por tanto, al resultado disponible se le denomina Resultado Disponible Extracooperativo y Extraordinario (RDEE).

Suponiendo que la sociedad cooperativa mantiene el criterio de dotación mínima a los fondos obligatorios el importe del FRO es:

— Dotación al FRO (DFRO): $DFRO = 0,50 REE$

El resultado disponible antes de impuestos (RDEEAI) es:

$RDEEAI = REE - 0,50 REE = 0,50 REE$

La suma de los resultados disponibles procedentes del resultado cooperativo y de los REE antes de impuestos (RDAI) es:

$RDAI = RDCAI + RDEEAI = 0,75 RC + 0,50 REE [1]$

4. LA CONTABILIZACIÓN CONJUNTA

La posibilidad de realizar una contabilización conjunta de RC y de REC abre una nueva vía en la dotación de fondos obligatorios y en el resultado disponible.

Si se opta por esta posibilidad, las sociedades cooperativas tienen que dotar a los diferentes fondos de unas cantidades mínimas del resultado total de la cooperativa. La mención explícita al «total de los resultados» (art. 57.4) hace que, aunque la contabilización de los REX sea realizada de forma separada, la dotación de los fondos se realice de forma conjunta.

Los mínimos establecidos son:

- Al FRO, un mínimo del 30% del resultado total.
- Al FEP, un mínimo del 10% del resultado total.

Una vez deducidos los impuestos, la cantidad resultante es el Resultado Disponible (RD), que en este caso incluye tanto a los procedentes de los RC como de los REE.

Si se mantienen los mismos criterios de dotación ya señalados, la cuantía destinada al Fondo de Reserva Obligatorio es:

- Dotación al FRO (DFRO): $DFRO = 0,30 (RC + REE)$.
- Dotación al FEP (DFEP): $DFEP = 0,10 (RC + REE)$.

En este caso, el Resultado Disponible Antes de Impuestos (RDAI) es:

$$RDAI = RC + REE - 0,30 (RC+REE) - 0,10 (RC+REE) = 0,60 (RC+REE) [2].$$

5. COMPARACIÓN DE LOS DOS SISTEMAS DE CÁLCULO DE RESULTADOS

La posibilidad de elección entre la contabilización conjunta y separada plantea la duda de cuál de los dos sistemas permite a la cooperativa obtener un mayor RDAI. Para resolver esta cuestión sólo es necesario comparar las expresiones [1] y [2] que indican el resultado disponible en cada uno de los casos.

Así, la contabilización conjunta es preferible a la separada siempre que el resultado disponible obtenido con la misma sea superior al logrado mediante el computo separado, o, lo que es lo mismo, siempre que:

$$[2] > [1]$$

Sustituyendo en ambas expresiones se obtiene:

$$0,60 (RC + REE) > (0,75 RC + 0,50 REE)$$

Despejando se llega a la siguiente desigualdad:

$$REE > 1,5 RC$$

Por tanto, para que a la sociedad cooperativa le compense realizar la contabilidad conjunta, es necesario que la suma de sus REX y de sus REC supere una vez y media a los RC.

Por lo que respecta a la dotación de fondos obligatorios puede hacerse un análisis similar comparando la cantidad destinada en cada uno de los métodos.

A) En cuanto al FRO las cantidades destinadas son:

- Según la contabilización separada: $0,2 RC + 0,5 REE$
- Según la contabilización conjunta: $0,3 RC + 0,3 REE$

Para que la dotación sea menor mediante la contabilización conjunta tiene que cumplirse que:

$$0,3 \text{ RC} + 0,3 \text{ REE} < 0,2 \text{ RC} + 0,5 \text{ RC}$$

Esta expresión sólo se cumple cuando:

$$\text{REE} > 0,5 \text{ RC}$$

Como para lograr un aumento del resultado disponible es necesario que los REE superen 1,5 veces a los RC, queda claro que si se cumple la citada condición se produce una reducción de la dotación al FRO.

B) Por lo que respecta al FEP las cantidades dotadas son:

- Según la contabilización separada: 0,05 RC
- Según la contabilización conjunta: 0,1 RC + 0,1 REE

Dado que sólo la parte de los RC destinados al FEP mediante la contabilización conjunta (0,1 RC) supera al total de los destinados mediante el sistema separado (0,05 RC), no hay ninguna duda de que el primer método supone un aumento de la dotación del FEP.

6. INTRODUCCIÓN DEL EFECTO DE LOS IMPUESTOS

Hasta ahora se ha considerado el resultado disponible sin incorporar el efecto de los impuestos. El tratamiento impositivo del proyecto de ley se diferencia del incluido en la Ley 3/1987 en que la dotación de los fondos obligatorios se realiza con anterioridad a la determinación de los impuestos. La inclusión de los mismos supone importantes variaciones a la hora de determinar la conveniencia de realizar una contabilización conjunta o separada.

Para este análisis se supone una cooperativa especialmente protegida (por lo que los resultados cooperativos tributan al 20% y la suma de extraordinarios extracooperativos al 35%), y se consideran únicamente la deducción del 50% de las cantidades destinadas de forma obligatoria al FRO y del total de la dotación al FEP.

A) Contabilización separada

Para su cálculo se mantiene el objetivo de reducir la dotación de fondos obligatorios (DFRO: 20%, DFEP: 5%), diferenciando entre el resultado disponible derivado de los RC y el que se obtiene de los REE.

A.1) RESULTADO DISPONIBLE DERIVADO DEL RESULTADO COOPERATIVO (RDC)

Si la dotación a los fondos coincide con los mínimos establecidos en la Ley, ya mencionados anteriormente, la cuota íntegra (IRC) es:

$$I_{RC} = 0,20 [RC - (0,5 DFRO) - (DFEP)]$$

Sustituyendo los porcentajes dotados a los fondos obligatorios en la expresión anterior, la cuota íntegra expresada en función del RC es:

$$I_{RC} = 0,20 [RC - (0,5 (0,2 RC)) - (0,05 RC)] = 0,17 RC$$

Por tanto, el resultado disponible derivado del RC (RCD) se obtiene como la diferencia entre el RC y la suma de la dotación a los fondos obligatorios (DFRO y DFEP) por un lado y los impuestos (IRC) por otro:

$$RDC = RC - DFRO - DFEP - IRC = RC - 0,20 RC - 0,05 RC - 0,17 RC = 0,58 RC [3]$$

A.2) RESULTADO DISPONIBLE DERIVADO DEL RESULTADO EXTRACOOPERATIVO Y DEL EXTRAORDINARIO (RDEE)

Para determinar este resultado hay que tener en cuenta que la nueva normativa establece que no todos estos resultados tengan como destino el Fondo de Reserva Obligatorio. Esta circunstancia hace que los impuestos derivados de los resultados extracooperativos y extraordinarios se deduzcan de los mismos, en lugar de imputarse a los Resultados Cooperativos.⁵

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el tipo impositivo aplicable a estos resultados es del 35 por ciento, y que sólo existe obligatoriedad de dotar el FRO (mínimo el 50% del REE).

La cuota íntegra del REE puede expresarse en función del REE como sigue:

$$I_{REE} = 0,35 [REE - 0,5 (DFRO)] = 0,35 [REE - 0,5 (0,5 REE)] = 0,26 REE$$

⁵ Este aspecto es analizado en: ITURRIOZ DEL CAMPO, J. *La distribución de excedentes en la sociedad cooperativa ante el nuevo ordenamiento jurídico*, Revista de Economía Pública Social y Cooperativa, n.º 28, 1998, p. 94-114.

El resultado disponible se determina una vez descontada la dotación a los fondos obligatorios y los impuestos:

$$\text{RDEE} = \text{REE} - \text{DFRO} - \text{IREE} = \text{REE} - 0,5 \text{ REE} - 0,26 \text{ REE} = 0,24 \text{ REE} \quad [4]$$

El cómputo global de los resultados disponibles (RD) se obtiene sumando a la expresión anterior (RDEE) los resultados disponibles derivados del RC (RDC) (expresión [3]):

$$\text{RD} = \text{RDC} + \text{RDEE} = 0,58 \text{ RC} + 0,24 \text{ REE} \quad [5]$$

B) Contabilización conjunta

En el caso de que la sociedad cooperativa decida realizar la contabilidad conjunta, se plantea el problema de la determinación del tipo impositivo a aplicar al resultado obtenido. Parece lógico que, al no diferenciar entre resultado cooperativo y extracooperativo, el tipo a aplicar sea del 35 por ciento para el resultado global de la cooperativa. Para disipar cualquier tipo de duda, el proyecto de Ley recoge, en su Disposición adicional sexta, que la contabilización conjunta será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida a efectos fiscales. Esta circunstancia afecta al tipo a aplicar, que será en todo caso del 35 por ciento, pero se mantiene el sistema de cálculo de la base imponible así como la deducción por dotación de fondos obligatorios. Además, hay que considerar que el resultado extraordinario también se grava al 35 por ciento y que la dotación de los fondos se realiza sobre el total de los resultados de la cooperativa.

Manteniendo las dotaciones mínimas a los fondos obligatorios (DFRO = 30% y DFEP = 10%), la cuota íntegra del impuesto de sociedades (I) en función del RC y del REE puede calcularse:

$$\text{I} = 0,35 [(\text{RC} + \text{REE}) - (0,5(0,3(\text{RC} + \text{REE}))) - (0,1 (\text{RC} + \text{REE}))] = 0,26 (\text{RC} + \text{REE})$$

El resultado disponible (RD) se consigue restando al resultado total la dotación de fondos obligatorios y el importe del impuesto de sociedades:

$$\text{RD} = (\text{RC} + \text{REE}) - \text{DFRO} - \text{DFEP} - \text{I}$$

Sustituyendo cada uno de estos valores se obtiene:

$$\text{RD} = (\text{RC} + \text{REE}) - 0,3 (\text{RC} + \text{REE}) - 0,1 (\text{RC} + \text{REE}) - 0,26 (\text{RC} + \text{REE}) = 0,34 (\text{RC} + \text{REE}) \quad [6]$$

7. LA COMPARACIÓN DE LOS DOS SISTEMAS AL INCLUIR EL EFECTO DE LOS IMPUESTOS

La determinación de si a las sociedades cooperativas les compensa realizar o no la contabilización conjunta varía si se tiene en cuenta el efecto de los impuestos. Para comparar ambos métodos se toma el resultado disponible derivado de los mismos (expresiones [5] y [6]).

De esta forma a la sociedad cooperativa le conviene realizar una contabilización conjunta siempre que el resultado disponible derivado de este sistema de cómputo sea superior al que se obtiene mediante la contabilización separada. O lo que es lo mismo, siempre que:

$$[6] > [5]$$

Sustituyendo en ambas expresiones se obtiene:

$$0,34 (RC + REE) > 0,58 RC + 0,24 REE$$

Despejando se llega a la siguiente relación:

$$REE > 2,4 RC$$

En definitiva, sin considerar el efecto de los impuestos era necesario que los REE fueran 1,5 veces superiores a los RC para que compense hacer la contabilización separada. Sin embargo, al incluir el efecto de los impuestos, la citada cifra se eleva hasta el 2,4, motivado en su mayor parte por no poder aprovecharse de la reducción del tipo impositivo (del 35 al 20 por ciento).

Por lo que respecta a la dotación de fondos obligatorios no sufre modificaciones con respecto a lo expuesto debido a que su dotación se realiza antes de impuestos.

En cuanto a la cantidad a pagar en concepto de impuestos la utilización de un tipo del 35 por ciento para la contabilización conjunta parece indicar una mayor cantidad a pagar según este método. Sin embargo, la cantidad deducible por la gran suma destinada a dotar el FEP puede hacer que los impuestos sean inferiores por este método. Para comprobarlo sólo es necesario comparar la cantidad destinada según cada método a los impuestos:

- Según la contabilización separada: $IRC + IREE = 0,17 RC + 0,26 REE$
- Según la contabilización conjunta: $0,26 RC + 0,26 REE$

Observando ambas cantidades se deduce claramente que los impuestos derivados de la contabilización conjunta superan a los de la contabilidad separada, ya que, aunque afectan en el mismo porcenta-

je a los REE, el tipo aplicable a los RC supera en 9 puntos porcentuales (0,26 -0,17) al que se utiliza en el primer método señalado.

8. LA CONVENIENCIA DE LA CONTABILIZACIÓN CONJUNTA EN LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

El establecimiento de la conveniencia o no de realizar una contabilidad conjunta, en función de la relación entre RC por un lado y los REE por otro, se encuentra condicionada por las limitaciones que se imponen a este tipo de empresas para realizar operaciones con terceros no socios. El nuevo ordenamiento establece que estas sociedades sólo pueden realizar operaciones con terceros cuando lo prevean sus Estatutos, y siempre bajo las limitaciones recogidas para cada uno de los tipos de cooperativa (art. 4.1).

Por tanto, es necesario analizar las limitaciones impuestas a cada una de las sociedades cooperativas recogidas en el nuevo ordenamiento jurídico:

- *Las sociedades cooperativas de trabajo asociado.* La actividad económica de estas sociedades consiste en la producción de bienes y servicios para terceros. Sin embargo, la actividad cooperativizada de sus socios es la prestación de su trabajo en la cooperativa, estableciéndose como limitación que el número de horas al año realizadas por trabajadores asalariados no puede superar al 30 por ciento de las realizadas por socios trabajadores.⁶ A pesar de este aspecto, no pone límites a la posibilidad de que terceros no socios realicen prestaciones laborales siempre que éstas no sean efectuadas por asalariados.
- *Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.* Su finalidad fundamental consiste en suministrar bienes y servicios a los socios y a las personas que conviven con ellos, limitando las operaciones con terceros a que estén expresamente recogidas en sus Estatutos.
- *Las sociedades cooperativas de viviendas.* Estas cooperativas sólo permiten facilitar una vivienda a los socios de la cooperativa. Sin embargo, es posible que vendan o alquilen locales comerciales, instalaciones o edificaciones complementarias a terceros no socios.

⁶ El artículo 80.7 del Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas recoge algunos casos que no se computan en el 30 por ciento mencionado.

- *Las sociedades cooperativas agrarias.* Su actividad cooperativizada consiste en mejorar el aprovechamiento de las explotaciones agrarias de sus socios, limitando su actividad con terceros no socios al 45 por ciento de cada una de las actividades realizadas con sus socios.
- *Las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.* La actividad cooperativizada consiste en la cesión del uso y aprovechamiento de explotaciones agrarias a la cooperativa, así como en la posible prestación del trabajo personal de los socios. En cuanto a las operaciones con terceros, hay que señalar que mientras en la explotación comunitaria de la tierra se aplican los límites señalados para las cooperativas agrarias, a los socios que sólo presten trabajo están afectados por los límites (de horas trabajadas) indicados para las cooperativas de trabajo asociado.
- *Las sociedades cooperativas de servicios.* La realización de actividades para mejorar económicamente a sus socios constituye su actividad cooperativizada. Esta misma actividad puede realizarse con terceros hasta un límite del 30 por ciento de la actividad realizada con los socios.
- *Las sociedades cooperativas del mar.* Para las cooperativas del mar se establece la misma limitación citada para las cooperativas agrarias, aunque en este caso la actividad cooperativizada consista en la mejora económica de explotaciones relacionadas con el mar, rías, lagunas marinas y de agua dulce, ríos y lagos, o a profesionales por cuenta propia de dichas actividades.
- *Las sociedades cooperativas de transportistas.* Para las cooperativas de transportistas las operaciones con terceros se refieren a la posibilidad de subcontratar servicios de transporte con no socios. Esta alternativa se encuentra fijada por la Ley 16/1987, de Ordenación del Transporte Terrestre, que establece que el volumen máximo de operaciones realizadas con terceros es del 15 por ciento de la realizada con sus socios.⁷ Para superar este límite es necesario obtener la licencia de operador de transporte, a la que no pueden acceder este tipo de cooperativas.⁸

⁷ La colaboración entre transportistas está recogida en: ESPAÑA: LEY 18/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, *B.O.E.* n.º 182, de 31 de julio, art. 97, y ESPAÑA: REAL DECRETO 1.211/1990, de 28 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, *B.O.E.* n.º 24, de 8 de octubre, art. 121.

⁸ Las cooperativas de trabajo asociado en su modalidad de transporte, si pueden conseguir esta licencia regulada en: ESPAÑA: ORDEN de 23 de julio de 1997, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres en

- *Las sociedades cooperativas de seguros.* En este tipo de sociedades la actividad cooperativizada consiste en la cobertura, mediante seguros, de sus socios. Como entidades de seguros se rigen por la normativa aplicable a las mismas (Ley General de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados 30/1995⁹), en la que no se hace ninguna referencia a operaciones con terceros.
- *Las sociedades cooperativas sanitarias.* Son cooperativas de seguros que prestan el seguro de asistencia sanitaria.¹⁰ Por tanto, se puede aplicar a estas sociedades lo señalado para las cooperativas de seguros.
- *Las sociedades cooperativas de enseñanza.* Aunque la actividad económica de estas entidades consiste en la prestación de actividades docentes, la actividad de sus socios hace que la limitación en las operaciones con terceros sea diferente. Así, si los socios son los padres o representantes de los alumnos o los propios alumnos se aplican los límites mencionados para las cooperativas de consumidores y usuarios, mientras que cuando los socios sean los profesores o el personal no docente se aplican los límites señalados al analizar las cooperativas de trabajo asociado.
- *Las sociedades cooperativas de crédito.* Estas entidades se rigen por la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito,¹¹ que determina como actividad cooperativizada: servir a las necesidades financieras de sus socios. Sin embargo, permite que puedan realizar operaciones activas con terceros siempre que éstas no superen el 50 por ciento de los recursos totales de la entidad.
- *Otras cooperativas.* Dentro de este grupo se incluyen diferentes tipos de cooperativas cuya actividad puede ser cualquiera de las mencionadas, diferenciándose por otros aspectos:
 - *Las sociedades cooperativas integrales.* La característica diferenciadora es la realización de una doble actividad cooperativizada.

materia de agencia de transportes de mercancías, transitarios y almacenistas-distribuidores, *B.O.E.* n.º 181, de 30 de julio.

⁹ ESPAÑA: LEY 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, *B.O.E.* n.º 310, de 28 de diciembre.

¹⁰ Un análisis de las sociedades cooperativas sanitarias puede verse en: ITURRIOZ DEL CAMPO, J. *El Cooperativismo sanitario integral en el sector de la salud: Análisis de los flujos económico financieros*, Gabinete de Estudios y Promoción de Cooperativismo Sanitario, Madrid, 1998.

¹¹ ESPAÑA: LEY 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, *B.O.E.* n.º 129, de 31 de mayo.

- *Las sociedades cooperativas de iniciativa social.* Son aquellas cuya actividad, independientemente de su clase, sea la prestación de servicios asistenciales, laborales, educativos y sanitarios.
- *Las sociedades cooperativas mixtas.* Su característica es que hasta el 49 por ciento de los votos de la Asamblea General pueden establecerse en función del capital social.

Todas estas entidades pueden actuar bajo cualquiera de las fórmulas señaladas, por lo que las limitaciones en las operaciones con terceros aplicables son las especificadas para cada una de ellas.

Por tanto, las limitaciones analizadas hacen que las operaciones cooperativizadas con terceros no socios sólo puedan superar 2,4 veces los resultados cooperativos en algunos tipos de sociedades cooperativas. Esta circunstancia se produce en las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, en las de enseñanza, en las de trabajo asociado y en algunas de explotación comunitaria de la tierra. Las condiciones que se exigen para unas y otras son muy variadas, ya que van desde la limitación a relaciones no salariales (en las de trabajo asociado, en las de enseñanza con socios profesores y en algunas de las actividades de las de explotación comunitaria de la tierra), hasta la necesidad de que estén recogidas en los Estatutos (consumidores y usuarios y las de enseñanza con socios padres de alumnos). A todas ellas la contabilización conjunta, además de la simplificación administrativa, les permite poder lograr un mayor resultado disponible.

De todas formas hay que señalar que existe una posibilidad para superar los límites expuestos. Así, todas las sociedades cooperativas pueden ser autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales¹² para rebasar los límites señalados cuando concurren circunstancias excepcionales. Estas circunstancias deben suponer la puesta en peligro de la viabilidad económica de las cooperativas, siendo determinada, tanto la cuantía como la duración, en función de cada caso.

CONCLUSIONES

El nuevo ordenamiento jurídico favorece las operaciones con terceros de las sociedades cooperativas mediante la calificación de parte de estos resultados como disponibles. Además, la posibilidad de

¹² Excepto para las cooperativas de seguros y las de crédito, en las que la autorización corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

elegir entre realizar una contabilización conjunta o separada (suponiendo la dotación mínima a los fondos obligatorios), tiene las siguientes consecuencias:

- Sin tener en cuenta el efecto de los impuestos, la sociedad cooperativa logra un mayor resultado disponible con la contabilización conjunta sólo cuando los REE superen 1,5 veces a los RC.
- Si se cumple la proporción mínima citada, se produce una reducción de la dotación del FRO.
- La contabilización conjunta, en la situación citada, supone un considerable aumento del FEP.
- Al incluir el efecto de los impuestos, la cantidad de RC en relación a los REE aumenta hasta un 2,4 para que la contabilización conjunta consiga un mayor resultado disponible.
- La dotación de fondos obligatorios no sufre ninguna modificación con respecto al análisis sin impuestos debido a que su dotación se realiza antes de impuestos.
- Los impuestos derivados de la contabilización conjunta son superiores, ya que aunque afectan de igual forma a los REE, el tipo aplicable a los RC supera en 9 puntos porcentuales al aplicable en caso de contabilización conjunta.
- Las limitaciones para realizar operaciones con terceros sólo permiten a determinados tipos de sociedades cooperativas (consumidores y usuarios, trabajo asociado, enseñanza y explotación comunitaria de la tierra) poder llegar hasta el volumen de operaciones con terceros mínimo para que la contabilización conjunta permita mayores resultados disponibles. De todas formas, las restantes sociedades cooperativas pueden acceder a la citada posibilidad mediante la consecución de una autorización extraordinaria

BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del Régimen Económico de la Contabilidad de la Empresa Cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 54-55.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. La distribución de excedentes en la sociedad cooperativa ante el nuevo ordenamiento jurídico, *Revista de Economía Pública Social y Cooperativa*, n.º 28, 1998.
- *El Cooperativismo sanitario integral en el sector de la salud: Análisis de los flujos económico financieros*. Madrid: Gabinete de Estudios y Promoción de Cooperativismo Sanitario, 1998, p. I.S.B.N.: 42-89345-15-5.

PASTOR SEMPERE, C. Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico en las Sociedades Cooperativas, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998.

NORMATIVA LEGAL

ESPAÑA: LEY 3/1987, de 2 de abril, por la que se aprueba la Ley General de Cooperativas, *B.O.E.* n.º 84, de 8 de abril.

ESPAÑA: LEY 18/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, *B.O.E.* n.º 182, de 31 de julio.

ESPAÑA: LEY 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, *B.O.E.* n.º 129, de 31 de mayo.

ESPAÑA: REAL DECRETO 1.211/1990, de 28 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, *B.O.E.* n.º 24, de 8 de octubre.

ESPAÑA: LEY 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, *B.O.E.* n.º 310, de 28 de diciembre.

ESPAÑA: ORDEN de 23 de julio de 1997, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres en materia de agencia de transportes de mercancías, transitarios y almacenistas-distribuidores, *B.O.E.* n.º 181, de 30 de julio.